

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-OAX-019/2026

**PARTE ACTORA:** CAROL ANTONIO  
ALTAMIRANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA  
DE ORGANIZACIÓN, AMBAS DE MORENA.

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ de fecha 23 de febrero de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, se anexa copia del acuerdo referido, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 23 de febrero de 2026.

**ATENTAMENTE**



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE PONENCIA V  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“... El primer hecho irregular fue en la segunda asamblea, en donde se contactó conmigo la COT de nombre María Isabel Zarate Zavaleta, y me pidió no presentarme en la asamblea, debido a un acuerdo nacional.

El segundo hecho irregular ocurrió en la tercera asamblea en la sección 679 del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, con fecha 31 de agosto del presente año, la COT de nombre María Isabel Zarate Zavaleta Cambio la hora de la asamblea sin informar a la comunidad y ni a mi persona, ese día los ciudadanos, se llevaron la sorpresa que al llegar al citado lugar que se había convocado por varios medios de comunicación donde se informó que iniciaría a las 10:00 am, como la convocatoria marcaba, pero sorpresivamente al llegar al lugar citado se percataron que la asamblea ya había concluido y al dirigirse con la COT, ella externo que la hora la cambio debido a que había mucho sol, lo cual genero muchas sospechas y desconfianza hacia la ciudadanía. Nuevamente volví a reportar el hecho inmediatamente con el enlace, hoy han pasado poco más de 2 meses y aún no he recibido respuesta alguna, es por ello que en comunicación con la persona que me contacte del CEN de mi partido, de nombre Emma Chávez, le externe que necesitábamos darles transparencia a las asambleas y que yo no validaría ni sería participe de malos manejos y falsas asambleas.”

Por lo anterior, al haberse realizado el análisis preliminar de los hechos, se identifican los siguientes **actos impugnados** dentro del proceso de elección de las asambleas para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, en el estado de Oaxaca:

- La realización de actos contrarios a la Convocatoria Para La Conformación De Los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

- La omisión por parte del enlace estatal de dar contestación a las incidencias comunicadas a este.

### III. IMPROCEDENCIA

Del recurso de queja promovido ante esta CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismos que se traducen en una carga de demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la queja.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con un interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan y se observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones **no ha llevado a cabo la validación de la Asamblea para la conformación del Comité Seccional en Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 679, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca**, que es materia de la presente controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

“**PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

(...)

**III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación:** Comisión Nacional de Elecciones.”

De igual forma, **la Secretaría de Organización**, en conjunto con la **Comisión Nacional de Elecciones**, **ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, **no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA, fracción VI** de la Convocatoria:

“**SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.** (...)

**VI.** Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para

la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. **La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.**"

**La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente.**

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, **el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales en Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, previa valoración de la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena;** de ahí que al momento de la presentación de la queja, la parte actora carece de interés para controvertir el registro de aspirantes y los resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, por sí mismo, no le ha causado perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de los resultados de dicha elección que refiere la parte actora, no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente<sup>3</sup>

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

---

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

#### **IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES**

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califique los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva de la Sección Electoral 679, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, **declare la validez y consigne los resultados de la Asamblea Constitutiva de la Sección Electoral 679, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara la improcedencia** del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en los términos del considerativo III del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Fórmese, regístrese y archívese** el expediente para el procedimiento referido con el número **CNHJ-OAX-019/2026**, en el Libro de Gobierno.

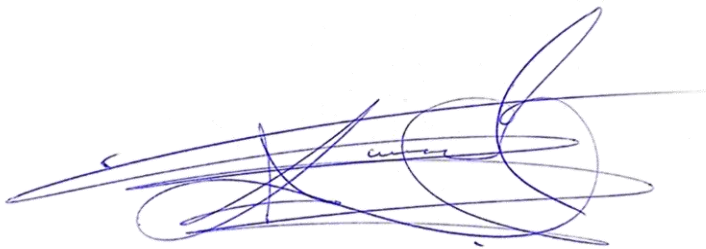
**TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena** para su debida atención y trámite conforme a sus atribuciones señaladas en el presente proveído.

**CUARTO. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** durante **setenta y dos (72) horas**, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**